

XV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

15.1 De conformidad con su mandato en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el Grupo Especial ha examinado la "existencia de medidas destinadas" por los Estados Unidos "a cumplir las recomendaciones y resoluciones" adoptadas por el OSD en el procedimiento inicial "o la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado". El Grupo Especial concluye lo siguiente:

Con respecto a la medida destinada por los Estados Unidos a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a la constatación del Grupo Especial inicial de incompatibilidad con los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC:

- a) Que los Estados Unidos actúan de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* en cuanto que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos proporcionados a productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) de conformidad con la Ley FSRI de 2002 tienen por efecto una contención significativa de la subida de los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial, en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, que constituye un perjuicio grave "actual" para los intereses del Brasil, en el sentido del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*. Al actuar de manera incompatible con el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. Concretamente, los Estados Unidos han incumplido la obligación que les corresponde, en virtud del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, de "adoptar[] las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirar[] la subvención".
- b) Que el Brasil no ha acreditado *prima facie* que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos proporcionados a los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) de conformidad con la Ley FSRI de 2002 tienen por efecto un aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial del algodón en comparación con la participación media de los Estados Unidos en el mercado mundial durante el período de tres años inmediatamente anterior, y que ese aumento ha seguido una tendencia constante durante un período en el que se hayan concedido subvenciones. Por consiguiente, no se ha establecido que los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

Con respecto a la medida destinada por los Estados Unidos a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las constataciones del Grupo Especial inicial de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura y los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC:

- c) Por lo que respecta a las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 concedidas después del 1º de julio de 2005, los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* al aplicar subvenciones a la exportación de forma que constituye una elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación asumidos por los Estados Unidos con respecto a determinados productos no consignados en la Lista⁷⁹¹ y a

⁷⁹¹ Los productos no consignados en litigio son i) en el período 1º de julio-30 de septiembre de 2005: algodón, semillas oleaginosas (con inclusión de habas de soja/harina de habas de soja), harinas proteínicas, legumbres y hortalizas frescas, cueros/pielés y sebo; y ii) en el período 1º de octubre de 2005-30 de septiembre

determinados productos consignados en la Lista⁷⁹², y en consecuencia actúan de manera incompatible con el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Por lo que respecta a las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 concedidas después del 1° de julio de 2005, los Estados Unidos también actúan de manera incompatible con los párrafos 1 a) y 2) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* al proporcionar subvenciones a la exportación a productos no consignados en la Lista⁷⁹³ y al proporcionar subvenciones a la exportación a productos consignados en la Lista⁷⁹⁴ por encima de los compromisos asumidos por los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Al actuar de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. Concretamente, los Estados Unidos no han puesto sus medidas en conformidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura* y no han "retirado la subvención sin demora".

- d) Por lo que respecta a determinadas garantías de créditos a la exportación concedidas Gantes del 1° de julio de 2005, el Brasil no ha establecido que los Estados Unidos no han "retirado la subvención sin demora".

15.2 El Grupo Especial considera que en tanto en cuanto las medidas destinadas por los Estados Unidos a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial son incompatibles con las obligaciones que les corresponden en virtud de los acuerdos abarcados, esas recomendaciones y resoluciones siguen siendo operativas. A ese respecto, el Grupo Especial recuerda que las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD en el procedimiento inicial fueron las siguientes:

- "a) recomendamos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*, que los Estados Unidos pongan las medidas enumeradas en los párrafos 8.1 d) i) y 8.1 e) *supra* en conformidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura*;
- b) como prescribe el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, recomendamos que los Estados Unidos retiren sin demora las subvenciones prohibidas enumeradas en los párrafos 8.1 d) i) y 8.1 e) *supra*. El plazo que especificamos debe ser coherente con la prescripción de que la subvención se retire 'sin demora'. En cualquier caso, esto significa a más tardar en un plazo de seis meses desde la fecha de adopción del informe del Grupo Especial por el Órgano de Solución de Diferencias, o el 1° de julio de 2005 (si esta fecha fuera anterior);
- c) de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, recomendamos que los Estados Unidos retiren la subvención prohibida enumerada en el párrafo 8.1 f) *supra* sin demora y, en cualquier

de 2006, algodón, semillas oleaginosas, habas de soja/harina de habas de soja, harinas proteínicas, cueros/pieles, sebo y productos del maíz.

⁷⁹² Los productos consignados en litigio son: i) en el período 1° de julio-30 de septiembre de 2005: arroz y carne de aves de corral; y ii) en el período 1° de octubre de 2005-30 de septiembre de 2006: arroz, carne de aves de corral y carne de porcino.

⁷⁹³ *Supra*, nota 791.

⁷⁹⁴ *Supra*, nota 792.

caso, a más tardar en un plazo de seis meses desde la fecha de adopción del informe del Grupo Especial por el Órgano de Solución de Diferencias, o el 1º de julio de 2005 (si esta fecha fuera anterior); y

- d) recordamos que, por lo que respecta a las subvenciones que son objeto de nuestra conclusión en el párrafo 8.1 g) i) *supra*, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*:

'7.8 Si se adopta un informe de un Grupo Especial o del Órgano de Apelación en el que se determina que cualquier subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro, en el sentido del artículo 5, el Miembro que otorgue o mantenga esa subvención adoptará las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirará la subvención.'

Por consiguiente, si se adopta el presente informe, los Estados Unidos tienen la obligación de 'adoptar[] las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirar[] la subvención'.⁷⁹⁵

15.3 En el párrafo 9.79 *supra* el Grupo Especial ha expuesto sus opiniones sobre la interpretación de la obligación, establecida en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, de "adoptar[] las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirar[] la subvención".

⁷⁹⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 8.3. Como afirmó el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, "cuando el OSD adopta un informe sobre solución de diferencias, las constataciones y recomendaciones que figuran en ese informe son resoluciones y recomendaciones colectivas y operativas del OSD". *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*, párrafo 7.35.